



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DIOMEDEZ GOMEZ SOTO
Apoderado:	HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D.)
Radicación:	18592408900120220006500

AUTO INTERLOCUTORIO No.123

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, en su condición de apoderado judicial del señor DIOMEDEZ GOMEZ SOTO, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto letra de cambio por la suma de \$50.000.000.00, suscrita el día 18 de octubre de 2018, por el señor AURELIO RAMIREZ.

Así las cosas, una vez verificado el expediente se evidencia que al demandado se registró tanto en la demanda como el poder, el documento de identificación la CC. No.17.699.504 de Puerto Rico, Caquetá y cotejado en la letra de cambio y el Registro de Defunción con Indicativo Serial 10550920 expedido por la Notaría Segunda de Neiva, Huila, se encuentra con documento C.C. 17699501, situación que debe precisar a efectos de tener la plena identificación de la parte pasiva y así proceder a corregirlo en el sistema TYBA, con ello se incurrió en una falencia en un requisito formal de la demanda, conforme los lineamientos del Art. 82 del Código General del Proceso: *"Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".*

Por otro lado, como se señaló en antecedencia el abogado enuncia que actúa como apoderado judicial, según poder adjunto, el cual presenta la inconsistencia enunciada respecto al número de identificación de la parte pasiva, lo cual genera duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; por lo tanto, se requiere allegue el poder correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar

Ahora, en esta clase de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Conforme lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo demandatorio se configuran como causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del CGP, no quedando a éste Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo, la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el señor DIOMEDEZ GOMEZ SOTO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AURELIO RAMIREZ (Q.E.P.D.), por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, conforme lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb48281c36905cc54daeba97768c3b32bb398faaa024aa3c1afc10d6e2ad5e**

Documento generado en 28/07/2022 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>